



Montevideo, 25 de febrero de 2010

## **C I R C U L A R   N° 2054**

*Ref:*        **MODIFICACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - SUSTITUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DEL LIBRO II - SUSTITUCIÓN DEL LIBRO III - NORMAS DE CONTRATACIÓN DE REASEGUROS - INCORPORACIÓN DEL LIBRO V - RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 17 de febrero de 2010, la resolución que se transcribe seguidamente:

- I) INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el Libro V el que se denominará *Régimen Sancionatorio y Procesal*, y que contendrá los siguientes Títulos y artículos:

### **REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL**

#### **TITULO I - GENERALIDADES**

##### **ARTÍCULO 101. (RÉGIMEN APLICABLE).**

Las infracciones a las leyes y decretos que regulan la actividad aseguradora o reaseguradora, o a las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Observación.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multas de hasta UI 65.000.000 (Unidades Indexadas sesenta y cinco millones).
- 4) Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades.
- 5) Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
- 6) Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

Las instituciones estatales infractoras serán pasibles de las medidas previstas en los numerales 1) a 3) de este artículo. El Banco Central del Uruguay pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo las sanciones que aplique a las referidas instituciones en virtud de los mismos.

## **TÍTULO II - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

### **ARTÍCULO 102. (INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).**

La no presentación en tiempo de las informaciones requeridas por la Superintendencia de Servicios Financieros será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

#### **I) Informaciones periódicas:**

- a) Para las informaciones cuya presentación en tiempo y forma se considera relevante la multa diaria será equivalente a UI 3.900 (Unidades Indexadas tres mil novecientas).
- b) Para las demás informaciones requeridas la multa diaria será equivalente a UI 1.300 (Unidades Indexadas mil trescientas).

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará. A estos efectos se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

#### **II) Informaciones aperiódicas:**

El atraso en la entrega de las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionará con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria.

Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad infractora.
- Beneficio generado para el infractor. Cuando el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de la no presentación de la información fuere superior al monto de la sanción que corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad impropcedente.

- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Servicios Financieros o fue informado por la propia institución.

**ARTICULO 103. (ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA).**

La presentación con errores de las informaciones requeridas por la Superintendencia de Servicios Financieros será sancionada con una multa equivalente a UI 23.400 (Unidades Indexadas veintitrés mil cuatrocientos). Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

**ARTÍCULO 104 (RÉGIMEN PROCESAL).** Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 105 (RÉGIMEN ESPECIAL).** Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en el numeral I) y en el primer inciso del numeral II) del artículo 102, y en el artículo 103, deberán ser liquidadas antes de presentar la respectiva información de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

- II) **SUSTITUIR** los artículos 44 y 45 del Título II - *Estados Contables e Información Complementaria*, del Libro II *Normas Contables*, por los siguientes:

**Artículo 44 (ESTADOS CONTABLES E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA).**

Las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados con las correspondientes notas y la información complementaria, emitidos en versión completa por el Sistema de Carga de Datos Informatizados, de ahora en adelante SIFICO - Módulo de Captura de Datos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

#### **ARTÍCULO 45 (PLAZOS DE PRESENTACIÓN).**

La información a que refiere el artículo precedente deberá presentarse de acuerdo con los siguientes plazos:

- a) la información correspondiente al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de setiembre de cada año: dentro de los 30 días corridos siguientes a dicha fecha;
- b) la información correspondiente al 31 de diciembre de cada año: dentro de los 60 días corridos siguientes a dicha fecha;
- c) el Cuadro IV.4 *Estado de Cobertura de Compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar*. en forma mensual dentro, de los 30 días corridos siguientes al fin de cada mes, con excepción de los correspondientes a los cierres trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de setiembre, que se presentarán conjuntamente con la información indicada en el literal a).

- III) SUSTITUIR** en el Libro III de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el que pasará a denominarse *Normas de Contratación de Reaseguros*, los siguientes artículos:

#### **ARTÍCULO 65 (CONTRATACIÓN DE REASEGUROS).**

La contratación de reaseguros sólo será considerada a efectos de la constitución de reservas técnicas, cálculo del capital mínimo, determinación del patrimonio neto para acreditación del capital mínimo, y cobertura del capital mínimo y obligaciones no previsionales cuando cumpla, permanentemente, con las condiciones que se determinan en el presente Libro.

#### **ARTÍCULO 66 (CONDICIONES).**

A los efectos indicados en el artículo 65, las empresas reaseguradoras deberán contar con una calificación de riesgo internacional igual o superior a A- o su equivalente.

Tal calificación deberá haber sido efectuada por una calificadora de riesgo internacional, seleccionada de entre las entidades que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. En caso de que exista más de una calificación, y de que se presenten discrepancias entre las mismas, se tomará la menor de ellas.

#### **ARTÍCULO 67 (CONTRATOS DE REASEGUROS).**

Los contratos de reaseguros deberán adoptar las formas y condiciones generalmente aceptadas por los usos y practicas internacionales.



En los contratos en que intervengan corredores no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la empresa aseguradora y la reaseguradora ni se le podrá conferir a dichos corredores poderes o facultades distintos de aquellos que no sean los necesarios y propios de su labor de intermediario independiente en la contratación.

**IV) DEROGAR** los artículos 68 a 76 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.

**V) VIGENCIA**

Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**VI) DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Las renovaciones de reaseguros que deban contratarse antes del 30 de junio de 2010 inclusive, y cuyas empresas reaseguradoras no cumplan con el requisito de calificación mínima dispuesto en el artículo 66, podrán ser realizadas directamente con entidades reaseguradoras o por intermedio de corredores de reaseguros que a la fecha de vigencia de la presente Resolución estén debidamente registrados ante la Superintendencia de Servicios Financieros, en las condiciones establecidas en el régimen que se deroga.

Los mencionados registros permanecerán vigentes únicamente a los efectos señalados en el párrafo anterior.

**Jorge Ottavianelli**  
Superintendente de Servicios Financieros

2010/00097